



Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2020-00557-00
Asunto (Tipo de providencia)	Auto no avoca conocimiento del Decreto núm. 011 (10 de febrero de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Piedecuesta <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES”</i>

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Antecedentes

La Alcaldía Municipal de Piedecuesta remitió vía correo electrónico al Tribunal el Decreto núm. 011 (10 de febrero de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Piedecuesta *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES”*, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

#### 2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del Decreto núm. 011 (10 de febrero de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Piedecuesta *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES”*, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994 y 1523 de 2012.

### 3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y artículo 136, numeral 14 del artículo 151 y artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a esta Corporación el estudio del control inmediato de legalidad.

### 4. Problema jurídico

El Despacho, previo a continuar con el trámite de este medio de control debe determinar, *¿Si el Decreto núm. 011 (10 de febrero de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Piedecuesta, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el primer o segundo Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica que éste declaró en todo el territorio Nacional”, a través de los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020**? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011?*

### 5. Tesis del Despacho

No, en razón a que el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el primer o segundo Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República por medio de los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020**, pues para su fecha de expedición, esto es, el 10 de febrero de 2020 no se habían declarado ninguno de los Estados de excepción ni la **emergencia Sanitaria** por parte del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup>, evidenciándose así que, las medidas generales adoptadas en el citado decreto municipal no se relacionan con el COVID-19 y no implicaron el ejercicio de una potestad excepcional que supere las

<sup>1</sup> Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020

facultades administrativas ordinarias, las cuales podrán ser sujetas de control judicial a través del medio de nulidad del artículo 137 del CPACA, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

## 6. Naturaleza y procedencia del control inmediato de legalidad

La Constitución Política de Colombia al establecer los estados de excepción (artículos 212, 213 y 215), determinó diferentes mecanismos de control tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse las decisiones que los declaran, los desarrollan (decretos legislativos) y las medidas generales dictadas en ejercicio de la función administrativa y con fundamento en los mismos, siendo la finalidad de esos controles la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma superior y la Ley estatutaria para su ejercicio.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad está previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, producto de la **declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada norma, le atribuyó la competencia del **control de legalidad** a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

Por consiguiente, el control inmediato de legalidad es *inmediato e integral* y se ejerce frente a: “(i) Los decretos que declaran el estado de excepción. (ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y (iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción”. Al respecto de los dos primeros incisos i) y ii), le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad<sup>3</sup>, asimismo, para el control de las medidas señaladas en el inciso iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

## 7. Análisis del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta remitió copia del Decreto núm. 011 (10 de febrero de 2020) proferido por el Alcalde Municipal<sup>4</sup>, sin embargo, el acto administrativo objeto de control no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el primer o segundo Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República por medio de los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020**, toda vez, que para su fecha de expedición, esto es, el 10 de febrero de 2020 no se habían declarado ninguno de los Estados de excepción ni la **emergencia Sanitaria** por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, evidenciándose así que, las medidas generales adoptadas en el citado decreto municipal no se relacionan con el COVID-19 y no implicaron el ejercicio de una potestad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias, las cuales podrán ser sujetas de

<sup>3</sup> La Constitución Política de Colombia regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

<sup>4</sup> POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES

control judicial a través del medio de nulidad del artículo 137<sup>5</sup> del CPACA, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

Por consiguiente, no se avocará conocimiento del Decreto núm. 011 (10 de febrero de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Piedecuesta, por resultar improcedente, debido a que no es objeto de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **No avocarse** conocimiento de control inmediato de legalidad por este despacho del Decreto núm. 011 (10 de febrero de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Piedecuesta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Notifícase** a través de la Secretaría de esta Corporación al señor Alcalde Municipal de Piedecuesta, y a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

**TERCERO: Publíquese** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial y archívese el expediente, una vez en firme esta providencia, previas las constancias de rigor.

**CUARTO: Obsérvase** el cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567<sup>6</sup> del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"